

Radicación: 2023 - 094

Asunto: Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y su homólogo Quinto Civil, ambos de Bogotá



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

**MAGISTRADA PONENTE:
ESPERANZA NAJAR MORENO**
Aprobado en acta n°81

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y su homólogo Quinto Civil, ambos de Bogotá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. La Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la sociedad **JG GLOBAL S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por \$10.822.000, por anticipos que la empresa le adeuda conforme con la Resolución N°RLA-P-00032 del 1° de febrero de 2021 -expedida por el agente liquidador-, derivados de la prestación de servicios - suministro de medicamentos- en favor de un paciente¹ afiliado a la E.P.S.

Adicionalmente, pretende la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente, según lo establecido por la Superintendencia Financiera, y se condene a la accionada en costas y agencias en derecho.

2.2. Asignada la solicitud por reparto², el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante auto del 19 de diciembre

¹ Archivo "*demanda*", pp. 153-176.

² Archivo "*demanda*", p. 181.



Radicación: 2023 - 094

Asunto: Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y su homólogo Quinto Civil, ambos de Bogotá

de 2022³, rechazó el libelo, tras considerar que, en atención al artículo 2°, numeral 4° del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social -en adelante CPTSS-, el conocimiento de la petición orientada a la devolución de un valor subyacente de un contrato celebrado entre las prenombradas compañías, corresponde a los jueces civiles, a quienes ordenó su remisión.

2.3. En acatamiento de lo anterior, el expediente se adjudicó a su **Homólogo Quinto Civil** -de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-⁴, autoridad que el 11 de julio del año que avanza -2023-⁵, se abstuvo de dar curso a la acción y propuso conflicto negativo de competencia, con fundamento en el *ordinal* 5° del precepto normativo en cita, pues,

[...] el Juzgado laboral debió haber conocido del proceso, por cuanto a que la obligación contenida en el título ejecutivo base de litigio no es un contrato en sí, sino la Resolución N°RLA-P-00032 del 2021, que se originó por el cobro de un anticipo dentro de los servicios de salud prestados por la parte demandante, es decir, los medicamentos del paciente JUAN C. ARIAS, el cual es de materia relacionada directamente con su seguridad social.

2.4. Redireccionado el trámite a la Sala Mixta de esta Colegiatura, ingresó al despacho el pasado 28 de agosto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con los parámetros previstos en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, incumbe a esta Corporación, en Sala Mixta, dirimir la controversia planteada, en tanto se ha suscitado entre dos autoridades de diferente especialidad pertenecientes al mismo Distrito Judicial.

3.2. El conflicto de competencia implica un desacuerdo de índole procesal en el que dos o más funcionarios que ejercen la potestad jurisdiccional discrepan respecto del sujeto al que corresponde asumir un caso en particular, con relevancia frente a la garantía constitucional del “*juez natural*” que se materializa con la fijación de normas imperativas que distribuyen el conocimiento a partir de

³ Archivo “*municipal rechaza por competencia*”.

⁴ *Ídem*, p. 7.

⁵ Archivo “*auto suscita conflicto*”.



Radicación: 2023 - 094

Asunto: Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y su homólogo Quinto Civil, ambos de Bogotá

diversos factores o fueros, como la materia del asunto, su cuantía, calidad de las partes, naturaleza de la función, lugar geográfico, entre otros, en procura de la eficacia, eficiencia y orden en la administración de justicia.

3.3. En este debate corresponde a la Sala determinar si la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado de la **Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca en liquidación** contra la sociedad **JG GLOBAL S.A.S.** debe ser asumida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales o su homólogo Quinto Civil, ambos de esta ciudad.

Para el efecto, conviene precisar que las pretensiones formuladas por el procurador judicial de la **E.P.S.** se contraen a que se libre mandamiento de pago por **\$10.822.000**, valor que adeuda la precitada empresa a su representada, por anticipos, según la Resolución N°RLA-P-00032 del 1° de febrero de 2021, al igual que intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

Por medio de ese acto administrativo, el agente especial liquidador requirió a la compañía en mención para “*la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud*”, consistente en la entrega de medicamentos a un paciente, o, en su defecto, la devolución del saldo consignado, en cuyo parágrafo del artículo 4, prevé:

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE al obligado que, la liquidación generada en este acto constituye a favor, del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, prestará mérito ejecutivo en virtud de los mandatos contenidos en nuestra legislación civil y comercial vigente. (Subrayado fuera de texto)

Tal mecanismo de cancelación -pago anticipado-, es definido en el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

Artículo 4.a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.



Radicación: 2023 - 094

Asunto: Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y su homólogo Quinto Civil, ambos de Bogotá

A su vez, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 -por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones- contempla:

CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. *Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud **podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos [...]***

Normas a partir de las que emerge diáfano que la postulación formulada está orientada al cumplimiento de un compromiso pecuniario derivado de la provisión de fármacos, cuya ejecución, en este caso, se sustrae del conocimiento de los jueces laborales, habida cuenta de que dimana de una relación contractual entre dos personas jurídicas que se obligan recíprocamente; una proporciona el producto -medicinas-, la otra, se beneficia y garantiza el pago con un documento crediticio -factura-, de donde surge un negocio jurídico que involucra un problema netamente comercial y económico.

Sobre el particular, el artículo 2° del CPTSS estipula:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y **los relacionados con contratos**⁶.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y **del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**
(Destaca la Sala)

De la lectura sistémica de los preceptos en cita, se extrae que el ámbito de decisión de los funcionarios de dicha especialidad -laboral- no solo excluye las discrepancias que se originen de los contratos relacionados con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino también el cobro coactivo de obligaciones subyacentes de este tipo de acuerdos, comoquiera que atañen a aspectos

⁶ Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.



Radicación: 2023 - 094

Asunto: Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y su homólogo Quinto Civil, ambos de Bogotá

negociales que deben analizarse bajo la lupa de las disposiciones civiles y comerciales que gobiernan la materia.

Tal criterio se acompasa con la línea demarcada hace más de un lustro por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria⁷, en cuanto a que el sistema unificado en la Ley 100 de 1993 puede suscitar controversias de dos tipos de cara a la naturaleza de relaciones jurídicas que pueden emerger:

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Postura que ha ratificado esta misma Corporación, en el sentido de que,

[...] las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural son de carácter comercial o civil, en tanto la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca [...] los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios [y] empleadores con la entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de la competencia laboral no hubiera sido tan expresa⁸. (Énfasis ajeno al original)

En este orden, conviene recordar que el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, contempla que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

Por ende, concluye la Sala que la demanda formulada por **COMFACUNDI en liquidación** contra la empresa **JG GLOBAL S.A.S.**, debe ser asumida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

⁷ Cfr., APL2642, 23 mar. 2017, radicación 11001 0230000 2016-00178-00.

⁸ Cfr., Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, 27 may. 2019, rad. 2019-110.



Radicación: 2023 - 094

Asunto: Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y su homólogo Quinto Civil, ambos de Bogotá

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por la **Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación** contra la compañía **JG GLOBAL S.A.S.**, incumbe al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a ese Despacho para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta capital.

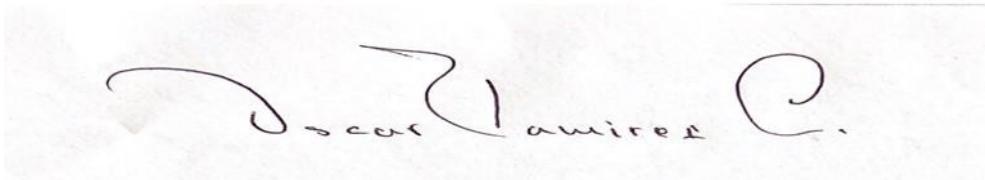
Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

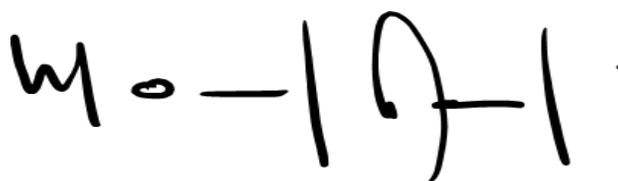
Los magistrados,



EDERANZA NAJAR MORENO



ÓSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO